



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No.156814089001- 2021-00055

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIZOL SUAREZ ESPITIA
DEMANDADO: LIZANDO NIÑO TORRES y HEREDEROS DE GERMAN BARRERA**

San Pablo de Borbur, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez informando que la señora MARIZOL SUAREZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, DR. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandado el señor LIZANDRO NIÑO TORRES y HEREDEROS DE GERMAN BARRERA. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Sírvese proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de pertenencia presentada por MARIZOL SUAREZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de LIZANDRO NIÑO TORRES y HEREDEROS DE GERMAN BARRERA, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una inconsistencia como a continuación se relaciona:

- Inicia señalando el profesional del derecho en su encabezado que la demanda que esta se dirige contra los herederos del señor GERMAN BARRERA, pero no aporta un certificado de defunción que acredite dicha afirmación conforme el artículo 87 del C.G.P.
- Esboza el profesional del derecho que pretende le sea declarado la pertenencia del bien inmueble por prescripción ordinaria. Pero no acredita los requisitos señalados para tal efecto y como no se allegó certificado de la Oficina de Registro de instrumentos públicos tampoco puede constatar de la inscripción de la falsa tradición.
- Resulta bastante confuso las medidas del lote de terreno allegadas, ya que dice que el frente es de 12m2 y 150m2 de fondo, afirmación que dista de la realidad por cuanto el metro cuadrado es una superficie de área cuadrada cuyos lados miden un metro. Por tal motivo deberá corregir y/o aclarar según corresponda; misma situación ocurre con poder.
- En la parte primigenia de la demanda indica que la acción es en contra de LIZANDRO NIÑO TORRES Y HEREDEROS GERMAN BARRERA, para luego proseguir en la demanda solo en contra de uno de los dos antes mencionados.

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No.156814089001- 2021-00055

- Se hace necesario que en la demanda se especifique cuanto mide el predio de mayor extensión, cuanto mide el predio a usucapir y cuanto quedaría del predio de mayor extensión una vez hecha la resta del predio pretendido. Lo anterior en atención al estatuto de notariado y registro decreto 960 de 1970.
- En el hecho No. 10 indica que se encuentra el catastro a nombre de la señora, pero no aporta prueba alguna que demuestre dicha afirmación.
- Frente a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación, y en concordancia con el hecho No. 11 la misma no indica si se encuentra el bien afectado o no con un gravamen por presentarse un proceso de extinción de dominio.
- A efectos de determinar la cuantía, vale la pena recordar que esta es determinada por el valor catastral del inmueble conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y no por el valor comercial como lo afirma el profesional del derecho. A su vez, no se observa el certificado catastral expedido por el IGAC.
- Frente al anexo del impuesto predial, vale anotar que esta liquidado, pero no aparece el pago del mismo.
- No se encuentra el certificado de tradición y libertad y el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, a la luz del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso. Para efectos de determinar la vigencia, que no se encuentre cerrado, tradición y demás hechos jurídicos que afectan el inmueble.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por la señora **MARIZOL SUAREZ ESPITIA**, a través de apoderado judicial DR. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, en contra de LIZANDRO NIÑO TORRES y HEREDEROS GERMAN BARRERA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No.156814089001- 2021-00055

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy diecinueve (19) días del mes
De noviembre De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 38

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3301bca4c7d5504214e4b8ef191090fcc7a018059bef1519445837c49c03c84b
Documento generado en 18/11/2021 06:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>